



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No 70001-33-33-004-2014-00165-00
DEMANDANTE: REGINA GARRIDO DE DORADO
DEMANDADO: NACION – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL "UGPP"

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora REGINA GARRIDO DE DORADO, a través de apoderado judicial, contra la NACION – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar el expediente, advierte el Despacho que la demanda presenta los siguientes defectos:

El libelo demandatorio no obstante haber sido presentado de manera posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), está jurídicamente fundamentado en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, en los fundamentos de derecho que obra en el folio. 3, circunstancia que hace necesaria su adecuación al nuevo estatuto procesal, toda vez que la anterior legislación fue derogada en su totalidad.

A su turno, el artículo 162 del C.P.A.C.A. el cual regula el contenido de la demanda, en su numeral 7º, establece entre otros aspectos que toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá contener:

"El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales. Para tal efecto, podrá indicar también su dirección electrónica".

Exigencia que no fue cumplida en el sub-lite, toda vez que a folio 11 del expediente se observa que para efectos de notificaciones se indicó en el libelo introductorio igual dirección tanto para el demandante como para su apoderada, aspecto que deberá ser subsanado, toda vez que la norma exige distinción entre una y otra.

Con respecto a los poderes, la ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso", en su artículo 74, establece:

*"74. PODERES: Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**"(...)(Negrilla del Despacho)*

De lo anterior se colige que el poder adjunto a la demanda, obrante a folio 8 del expediente, la parte actora lo otorgó en indebida forma, toda vez que no identificó plenamente el acto administrativo demandado mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, además se otorgó poder para demandar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", cuando se pretende demandar es a la NACION – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", es por ello que del poder que salten dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no será apreciable su valoración.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir el error relacionado precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo**



RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 am.

MARIA PATRICIA GOMEZ SALAZAR
Secretaria